

Congreso

#602

Congreso

Nº 602.



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia CONGRESO

Asunto

Septiembre 6. - Octubre 15.

1827

Nov de 1827.

Nº 23

Proyecto de ley estableciendo penas para contrabando
de Aduanas de Tabaco.

1

La Asamblea Constitucional del Estado libre
 de Coahuila: considerando q^{ue} tanto el reguano y
 platanillo a vinas de Coahuila y tabaco q^{ue} con-
 pueren venderse a los Americanos del Estado, quanto
 el a vimbos de Coahuila q^{ue} corresponden a la ges-
 tal, son indispensables para la conservacion y la
 Mera, y q^{ue} en la actual suarganizacion a la Mera.
 de Coahuila se dispone todo aquello q^{ue} harian las
 Republi. Americanas si existieran, ha ocurrido un
 defecto y defecto.

1.^a No se hanan vimbos y tabaco sin que el un-
 ceno a Coahuila necesario se allane con la di-
 vision a permitir el reguano, p^{er} el reguano, y
 los vimbos quanto uno lo tenga a' bien sin for-
 malarlos alguna manera el tiempo a la coecha.

2.^a La pena al conservando sera a mas a la

placida el fruto, multa a' raron de tres puy
y^a cada arrowa quando sea aprehendida dentro
del recinto a las Sombraas, o' antes de ser depo-
sitas en las Casas de habitacion continuas.

3^o

El quando continia a la prumera del In-
ci al contravandista a' efecto de q^d lici a' d^o.
en el finis quando no pueda quitarse para-
de suprimir p^a seguridad a la multa.

4^o

Donde se ponia a la Guardia o'
la compia al Vis con nuevas p^a la impo-
sicion a las penas.

5^o

Para fines sean vacales p^a el orden estable-
cido quando el valor del tabaco considerado a' val
la libra no sea a cinco puros, y en cuyo caso
sean p^a el mismo.

6^o

El orden a' apellaciones en casos en q^d sea ad-
misible sea el mismo q^d las leyes reglamen-
tarias establecen en los demas negocios.

7^o

La multa sea doble en caso q^d la aprehension
se haga dentro a cinco quadras a la Plaza de
un Pueblo, y triple quando se haga dentro
a algun edificio.

8^o

En qualq^a caso la misma. Andra' doble pena.

9^o

Para imponer pena no se necesita la apre-
hension Vial del contravand, bastando la pu-

15

Algunos de los que se han dado malici-
cia, según a la denuncia de tabaco, persona
toda la multa quedando hacia aquella fha. y
asignar la resolución para primera p. de dar.
Siempre se admita el ruego.

16

Algunos de los que se han vendido
algunos a persona en todo el año proximo a la
denuncia, se le impondrá un mes de cárcel, y
tres p. de multa, para a la persona del punto,
quedando siempre a ser de otro destino.

17

La denuncia de la denuncia si otros q. nombre
de. Tanteo se han gratificados a más de lo que
se acordaba con la parte q. la cabe en la
multa, y de la libra q. se impondrá al q. con-
sue el contrabando q. allí se cometen, o q. aya
quien p. no p. punto.

18

Toda la multa se dividirá en tres partes
iguales: una p. al denunciante si lo hubiere:
otra p. al Quirón q. inicien la aprehensión

3
y esta para el Fincal a la Venta: un fincero
nada es obligado a pagar en finis la aplicacion de
la pena de venta recivida p.^a el reguando: quando no
haya denunciante se decidira p.^a mitad.

19. El q.^o fincero compra en la Direccion en virtud
de la ley del caso p.^a exonerar pena a la Propia.
si viene de nuevo del tercio qualq.^{ue} porcion, se suge-
tara a la perdida de todo el finco comprado, y
una multa igual al valor de la compra. El fin-
co perteneciera a la Venta, y la pena de denuncia
se decidira conforme al art.^o 18.

20. El Cap.^o de Puerto es obligo a dar fe
del encaje. Segun el acia a la Direccion y p.^a
qualquiera p.^a grande q.^{ue} descubra tuerca el premio
aplicado al Fincal y Guardas.

Al Consejo Representativo

Dado en Su. J. en a los seis dias del mes de Setiembre
de mil ochocientos veinte y cinco.

Man.^o Alvarado
D. Paredes
Vdo. Llerena
D. J.

Don Antonio
Amor
D. N. C.

El

El Consejo en Ses. de 18 del presente
 examinó la Ley de 6 del mismo que impo-
 ne penas para evitar el contrabando de
 tabaco, y oído el Dictamen del Gobierno
 en consonancia con lo que este expone,
 acordó negarle la Sanction fundado en lo
 que sigue: que atendiendo en general
 las circunstancias del País, el perjuicio
 derivado aquel tráfico podría tener con-
 secuencias que es necesario prevenir con una
 firme y seriedad para que de este modo
 puedan evitarse. No es la primera
 vez que en el Estado se hacen cambios
 de tabaco; desde largo tiempo son esas
 medidas, y apesar de la diferencia de los
 Gobiernos anteriores respecto del que

tenemos en el día, nunca se ha visto en plan-
ta una disposición tan fuerte entre el contra-
bando, como la expedida ahora: en el Gov.^{no}
Despótico Español es cierto que eran muy du-
ras las Leyes penales en esta parte, mas nunca
tenian un puntual cumplimiento, por que su-
misos y ocultos la eludian: bueltas Consti-
tucional como guiado por diferentes princi-
pios, desaparecerian todas las penas impuestas
a los contrabandistas, quedando reducida uni-
camente y en el caso solo de verificarse la
aprehension real, a la perdida del fruto de
ilícito comercio, por la muy justa razón
de que anulando toda guerra con los princi-
pios de que parten los Gobiernos Libres, no es
en el orden que cuando la necesidad sea la
causa de su establecimiento, una minima
si haga tan odiosa y abominable acci-
onando a la injusticia, mas injusticia
que podrian muy bien producir criminales
resultados, por que cuando al caso de
aquellas ideas ya casi la generalidad del
Pueblo, no es temoso que viendolas contra

siendo de exasperar insensate con graves per-
 juicios de su tranquilidad pública y de la
 misma Patria, siendo muy probable era
 hipotético si se atiende al consumo tan ge-
 neral del tabaco, ala pobreza de la mayo-
 ría de los consumidores, y ala verosimil-
 tud de que ocasiona de gastos de contrabando.

Siempre y cuando parecen suficientes
 para calificar su delicadeza y peligro, exa-
 minando por parte se encuentran dificul-
 tades que seguramente lo hacen inadecu-
 do. Refiere el art. 1.º del referido de-
 creto estableciendo que los que quieran
 sea comercios de tabaco se han de alla-
 nar a que sus abitaciones sean legis-
 tradas sin la formalidad de la Ley,
 es contrario al §. 3.º del art. 176 de la
 Constitución Federal, y de consiguiente
 no es dada a los autoridades alguna
 para decretarlo; pero diceis que no se
 contraria la disposición por existir el
 abastecimiento de los interesados; mas si
 se atiende que la palabra dispensar

tanto quien deia como eximia de la Ley
con algun pretexto o arbitrio, se encontraria
que vos habeis cillado un medio por el
qual ya no se necesita de los tramites
prescritos para el allanamiento de las
Casas, que es lo mismo que dispensar aquellos
lo que es visto no podeis hacer.

En el art. 2.º se verifica lo dicho antes
de que no esta en el orden agraban los
prelitos y comentarios, agregandose a esto
el que parece no hay una necesidad de
alterar las Leyes Vigentes que solo cas-
tigan al contrabandista con la perdida
del fruto, por que aunque es verdad que
las Leyes pueden derogarse y abrogarse, tam-
bien lo es, que para ello debe haver causa
que justifique el procedimiento.

En el art. 3.º indistintamente se establecen
^{y separamen}
ultrajes, de los Ciudadanos al conduciendolos el
Verguando ante el Jues, pudiendo ser como
en todo Juicio que no las partes interesadas
sino el Magistrado es el que hace venir
al demandado a su presencia.

El art. 4.º combinado con el 18. es una

6
cosa que choca a toda razon no pudiendo
conciliarse como habia testigos imparciales,
cuando los mismos sean partes interesadas.

El art. 12 estableciendo que el Virrey
quando sea una parte de la fuerza publica,
sera un monumento de odiosidad, por
que si siempre aquel encargo tiende a
oprimir y despar a los Ciudadanos, con el
mismo caracter que se le da, sera incorpo-
rable por sus abusos.

Por ultimo el Art. 14 creara un ma-
nual de decoro tanto mas doloro-
so quanto que su establecimiento en na-
da interesa a la Nencia; por que es aca-
zo el tabaco oro en polvo que una perso-
na en sus interior puede extraer por
cion de interes.

Por las consideraciones expuestas el
Consejo acordó devolver la citada Ley
para que si lo tuvieran a bien, la modifique-
is.

SM

Jose Septiembre 26 de 1827

J. C.

Jose Rafael
Vallegos
Pueno

Geo. Guerrero

U. diener & la Sea. Sig.

Jose Jre. 28-27

Cirramund
Sia.

Avarado
S.

Sept. 8

A.C.

Dado el Placer del Gobierno dado a continuacion de la Ley de 1.^o del presente, en cumplimiento al Comiso de ella, en concepto aque quedan en pie algunas de las dificultades que se pusieron al debolecala en 18 del proximo anterior como son las del art. 1.^o y 7.^o y otras prohibiendose en el 15 que todas las multas se dividan en tres partes iguales, una para el denunciante si lo hubiere, otra para los Guardas que hicieren la aprehension, y otra para el Fiscal de la Placa, no haciendo razon para que este perciba parte en las multas pagandose ^{se} suficientem. dorado; pareciendo muy razonable que esta cantidad se aplique ala Placa, ni se diga que percibe esta parte por presentarse en el art. citado a este funcionario el pedio

en suicio la aplicacion de la pena, pues
es su obligacion el hacerlo cuando ala
Herra le combenga.

Por lo expuesto y contrayendose el
Consejo alo Informado en 26 del ante-
rior mes por lo que suplico alq. art. 8.º y 7.º
acordo en Ser. de lo del presente se de-
be hacer para que la reforma en lo es-
presadoj art. 8.

San Jose Octubre 15 de 1827

A. C.

Inf. Rafael
D. Callegos
Presid.º

Enq. Guerrero
Mio

October